



Artículo 2°.- El objetivo de estas instalaciones es entregar servicio público de distribución de energía eléctrica en la zona de concesión que se define en el artículo 9° del presente decreto.

Artículo 3°.- El presupuesto del costo de las obras asciende a \$15.513.409 (quince millones quinientos trece mil cuatrocientos nueve pesos).

Artículo 4°.- Copias de los planos generales de las obras, de las memorias explicativas de las mismas y de los demás antecedentes técnicos que pasan a formar parte del presente decreto, quedarán archivadas en la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.

Artículo 5°.- Apruébense los planos de servidumbres que se indican en el artículo 6° del presente decreto.

Artículo 6°.- Constitúyase, de acuerdo con lo que sobre el particular establece la Ley General de Servicios Eléctricos, las servidumbres para el tendido de la referida línea eléctrica en los predios que se indican a continuación:

PROPIETARIO	NOMBRE DEL PREDIO	DOMICILIO	LONGITUD (metros)	PLANO DE SERVIDUMBRE
Comunidad Agrícola Cuesta El Manzano. Rep.: Gustavo Cuello Salinas	Comunidad Cuesta El Manzano	Carmen Laforêt 277, Villa Peñuelas, Coquimbo.	5575,62	EEC-12824-S1
Fisco	Predio Fiscal	Prat 255 of. 410 La Serena.	408,6	EEC-12824-S2

Artículo 7°.- Reconócese al concesionario el derecho a usar bienes nacionales de uso público para tender líneas aéreas y subterráneas destinadas a la distribución en la zona de concesión, en los términos del artículo 16° de la Ley General de Servicios Eléctricos, sin perjuicio de las demás autorizaciones que deban ser otorgadas por los organismos competentes.

Artículo 8°.- Las líneas podrán atravesar los ríos, canales, las líneas férreas, puentes, acueductos, cruzar calles, caminos y otras líneas eléctricas. Estos cruces se ejecutarán en conformidad con las prescripciones que establecen los reglamentos, de manera que garanticen la seguridad de las personas y propiedades.

Artículo 9°.- La zona de concesión será la comprendida dentro de la poligonal que se describe a continuación, según coordenadas UTM:

NOMBRE DEL PROYECTO	VÉRTICE	NORTE (km)	ESTE (km)	CARTA IGM		
				NÚMERO	NOMBRE	ESCALA
Línea MT 13,2 KV Andacollo – Maitencillo.	A	6.654,492	299,447	3000-7100	ANDACOLLO	1:50.000
	B	6.654,705	299,879			
	C	6.654,982	299,562			
	D	6.658,071	298,553			
	E	6.658,415	298,568			
	F	6.658,711	298,345			
	G	6.658,977	298,262			
	H	6.659,368	298,237			
	I	6.659,966	297,941			
	J	6.660,724	297,474			
	K	6.660,619	297,303			
	L	6.659,869	297,765			
	M	6.659,315	298,040			
	N	6.658,940	298,064			
	O	6.658,619	298,164			
	P	6.658,352	298,365			
	Q	6.658,046	298,351			
	R	6.654,744	299,217			

Artículo 10°.- La presente concesión se otorga en conformidad a lo dispuesto en la Ley General de Servicios Eléctricos y queda sometida a todas las disposiciones legales y reglamentarias vigentes o que se dicten en el futuro sobre la materia.

Artículo 11°.- Esta concesión se otorga por plazo indefinido.

Artículo 12°.- Las obras se encuentran establecidas y fueron construidas de acuerdo a lo señalado por la empresa en sus cartas de aviso de puesta en servicio, G.I. N° 10/110, de fecha 3 de diciembre de 2004; ingreso SEC N° 20.318, del 6 de diciembre de 2004, y Gerencia Zonal IV Región N° 151/2010, de fecha 15 de julio de 2010; ingreso SEC Santiago N° 18.405, del 19 de julio de 2010.

Artículo 13°.- El presente decreto deberá ser reducido a escritura pública por el interesado antes de treinta días contados desde su publicación en el Diario Oficial.

Artículo 14°.- La concesión obliga a su titular a mantener la calidad del servicio y suministro exigido por el ordenamiento jurídico vigente. En consecuencia, mediante decreto supremo fundado, podrá declararse caducada si la calidad del servicio suministrado no corresponde a las exigencias preestablecidas en dicho ordenamiento, o a las condiciones estipuladas en este decreto, a no ser que el concesionario, requerido por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, remediare tales situaciones en los plazos que ésta exija, sin perjuicio de las demás causales de caducidad contempladas en la Ley General de Servicios Eléctricos.

Artículo 15°.- El concesionario estará obligado a levantar íntegramente las instalaciones cuando ellas queden inutilizadas para el objetivo de la presente concesión. Esta obligación sólo es válida para aquellas instalaciones que hagan uso de bienes nacionales de uso público, terrenos fiscales o terrenos particulares, en virtud de servidumbres constituidas.

El levantamiento deberá efectuarse dentro del plazo y en las condiciones que fije la referida Superintendencia, de conformidad a los reglamentos y normas técnicas aplicables.

Anótese, tómese razón, notifíquese y publíquese.- Por orden del Presidente de la República, Ricardo Raineri Bernain, Ministro de Energía.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda a Ud., Jimena Bronfman C., Subsecretaria de Energía.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

División de Infraestructura y Regulación
Subdivisión Jurídica

Cursa con alcances el decreto N° 267, de 2010, del Ministerio de Energía

N° 4.917.- Santiago, 26 de enero de 2011.

Esta Entidad de Control ha dado curso al documento del rubro, mediante el cual se otorga a la Compañía Nacional de Fuerza Eléctrica S.A. una concesión definitiva de servicio público de distribución en la Región de Coquimbo, pero cumple con hacer presente -atendido que el procedimiento administrativo que motiva la dictación del acto en examen se inició el 7 de noviembre de 2000-, que en lo sucesivo se deberán adoptar las medidas que sean necesarias a fin de que los actos administrativos se dicten y envíen a trámite de toma de razón en su debida oportunidad.

Asimismo, corresponde anotar que la zona de concesión se encuentra ubicada en la provincia de Elqui, comuna de Andacollo, y no como se indica en el texto del artículo 1° del decreto en estudio.

Tanscribese a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.

Saluda atentamente a US.- Por orden del Contralor General de la República, Jefe División Jurídica División de Infraestructura y Regulación.

Al señor
Ministro de Energía
Presente.

OTORGA PRÓRROGA DE CONCESIÓN DE EXPLORACIÓN DE ENERGÍA GEOTÉRMICA DENOMINADA "TINGUIRIRICA B" A LA EMPRESA ENERGÍA ANDINA S.A., EN VIRTUD DE LA LEY N° 19.657

Núm. 23 exento.- Santiago, 14 de enero de 2011.- Visto: Lo dispuesto en la ley N° 20.402, que crea el Ministerio de Energía estableciendo modificaciones al DL N° 2.224, de 1978, y a otros cuerpos legales; en la ley N° 19.657, sobre Concesiones de Energía Geotérmica; en su Reglamento aprobado mediante decreto supremo N° 32, de 22 de abril de 2004, y su modificación dispuesta por decreto supremo N° 224, de 4 de diciembre de 2008, ambos del Ministerio de Minería; en el decreto supremo N° 54, de fecha 29 de febrero de 2008, del Ministerio de Minería, publicado en el Diario Oficial con fecha 30 de octubre de 2008; en el decreto supremo N° 61, de fecha 24 de marzo de 2009, del Ministerio de Minería, publicado en el Diario Oficial con fecha 8 de mayo de 2009; la solicitud de la empresa Energía



Andina S.A., presentada con fecha 29 de abril de 2010; lo establecido en la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, y

Considerando:

1.- Que por decreto supremo N° 54, de fecha 29 de febrero de 2008, del Ministerio de Minería, publicado en el Diario Oficial con fecha 30 de octubre de 2008, se adjudicó y otorgó a la Empresa Antofagasta Minerals S.A. la concesión de exploración de energía geotérmica sobre el área denominada "Tinguiririca B", ubicada en la comuna de San Fernando, provincia de Colchagua, Sexta Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, sobre una superficie de 12.000 hás., cuyas coordenadas UTM son las siguientes:

Vértice	Norte	Este
V1	6.134.000	357.000
V2	6.134.000	377.000
V3	6.128.000	377.000
V4	6.128.000	357.000

2.- Que, mediante decreto supremo N° 61, de fecha 24 de marzo de 2009, del Ministerio de Minería, publicado en el Diario Oficial con fecha 8 de mayo de 2009, se modificó el referido decreto supremo N° 54 que otorgó la concesión individualizada en el considerando precedente, en el sentido de transferir la concesión de exploración de energía geotérmica denominada "Tinguiririca B" a la empresa Energía Andina S.A.

3.- Que en virtud de lo establecido en el artículo 36, inciso 2° de la ley N° 19.657, el concesionario de exploración puede solicitar, hasta antes de los últimos seis meses del periodo de dos años de duración de la concesión, y por una sola vez, la prórroga del periodo de exploración por un plazo adicional de dos años.

4.- Que con fecha 29 de abril de 2010, y por tanto dentro del plazo establecido en la ley, la empresa Energía Andina S.A. solicitó la prórroga de la citada concesión de exploración de energía geotérmica denominada "Tinguiririca B".

5.- Que con fecha 4 de agosto de 2010 se reunió el Comité de Análisis de Energía Geotérmica, en el que se analizó el informe técnico preparado por la División de Energías Renovables No Convencionales del Ministerio de Energía, en relación a las inversiones comprometidas para los trabajos de exploración, durante los dos años de vigencia de la concesión de exploración denominada "Tinguiririca B", junto a las inversiones realizadas y el valor real que tomó cada una de ellas respecto a lo comprometido, en los siguientes términos:

Actividades Comprometidas	Inversión Comprometida US\$	Actividades Realizadas	Inversiones Realizadas US\$	Monto Real Respecto al Comprometido US\$
Recolección de datos geológicos	10.000	- 20 días de terreno	18.821	10.000
Estudios geológicos 1:50.000	25.000	- Muestreo análisis e interpretación de datos - Mapa geológico	30.989	25.000
Estudios geológicos 1:5.000	15.000	- Postergada	0	0
Estudios de alteración hidrotermal	10.000	- Postergada	0	0
Geoquímica de fuentes termales	20.000	- Muestreo de aguas y gases	23.672	20.000
Estudios hidrológicos	10.000	- Postergada	0	0
Estudios geofísicos	110.000	- Aeromagnetismo, MT, sismicidad superficial.	139.511	110.000
TOTAL	200.000		212.993	165.000
PORCENTAJE	100 %		100 %	83 %

6.- Que, habiéndose acreditado por la concesionaria el cumplimiento de un 83% de la inversión durante su periodo de exploración, excediendo por tanto el 25% de la inversión comprometida en el decreto supremo N° 54, de fecha 29 de febrero de 2008, del Ministerio de Minería, el Comité de Análisis de Energía Geotérmica acordó recomendar otorgar la prórroga de la concesión denominada "Tinguiririca B" a la empresa Energía Andina S.A.

Decreto:

Artículo primero: Prorrógase por un periodo de dos años la concesión de exploración de energía geotérmica denominada "Tinguiririca B", de Energía

Andina S.A., cuyo otorgamiento se realizó mediante decreto supremo N° 54, de fecha 29 de febrero de 2008, del Ministerio de Minería, publicado en el Diario Oficial con fecha 30 de octubre de 2008, modificado por decreto supremo N° 61, de fecha 24 de marzo de 2009, del Ministerio de Minería, y publicado en el Diario Oficial con fecha 8 de mayo de 2009, a contar del término del periodo original de exploración, esto es, desde el día 30 de octubre de 2010.

Artículo Segundo: La empresa Energía Andina S.A. pretende llevar a cabo las siguientes actividades en su periodo de prórroga:

Actividad Comprometida	Descripción	Resultados Esperados	Inversión Comprometida US\$
Estudios geológicos a escala 1:5.000	Levantamiento geológico-estructural de zona de interés de 32 km ²	Mapa geológico y estructural de detalle, con datos geoquímicos de rocas y modelo estructural	40.000
Estudios hidrológicos	Caracterización de acuíferos Termas del Flaco y río Tinguiririca. Monitoreo semestral. Instalación de 50 estaciones TEM y 10 punteras	Modelo hidrológico del sector Termas del Flaco	50.000
Estudios de alteración hidrotermal	Caracterización mineralógica de zonas de alteración	Mapa detallado y geoquímica de zonas de alteración	10.000
Estudios de gravimetría	Levantamiento de 92 estaciones gravimétricas en el área de concesión.	Mapas gravimétricos que ayuden a entender estructuras geológicas profundas	15.000
Estudios MT/TDEM	Levantamiento de 40 estaciones de MT/TDEM	Complementar datos ya obtenidos y definir o descartar posible anomalía	160.000
TOTAL			275.000

Artículo tercero: Las actividades señaladas en el artículo precedente vienen a complementar las actividades comprometidas en el decreto supremo N° 54, de fecha 29 de febrero de 2008, del Ministerio de Minería, que se encuentren pendientes de ejecución o conclusión, las que mantienen su vigencia.

Artículo cuarto: El concesionario se obliga para el periodo de prórroga a dar estricto cumplimiento a las disposiciones de la ley N° 19.657, en particular al deber de informar anualmente en el mes de marzo de cada año sobre las inversiones realizadas y el avance de los trabajos comprometidos en el decreto supremo N° 54, de fecha 29 de febrero de 2008, del Ministerio de Minería, y en el presente decreto.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Presidente de la República, Ricardo Raineri Bernain, Ministro de Energía.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda a Ud., Jimena Bronfman C., Subsecretaria de Energía.

www.inapi.cl INSTITUTO NACIONAL DE PROPIEDAD INDUSTRIAL **DIARIO OFICIAL**

EFFECTIVA PROTECCION DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL PUBLICACION

- Marcas
- Patentes de invención
- Modelos de utilidad
- Dibujos y diseños industriales
- Esquemas de trazado o topografías de circuitos integrados
- Indicaciones geográficas
- Denominaciones de origen

Acceptada a tramitación una Solicitud en el Instituto Nacional de Propiedad Industrial (INAPI), el interesado debe efectuar una PUBLICACION en el Diario Oficial.

Oficinas de Atención usuarios:
Moneda 975 Piso 13 - Santiago

BENEFICIOS

- Protección jurídica al titular
- Autorizar a terceros el uso de la marca mediante contratos de licencia
- Ejercer acciones penales y civiles por el uso malicioso de la marca